

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del once (11) de julio de dos mil dos (2002), el cual fue notificado el día quince (15) del mismo mes y año.

Una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., con el radicado del presente proceso, no se avizora la existencia de títulos judiciales asociados al mismo.

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ**

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia**

Proceso: **DEMANDA ACUMULADA- EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**  
Demandante: **BANCAFE**  
Demandada: **LUZ CLEMENCIA TORRES RUIZ**  
Radicado: 17001-31-03-003-1996-11730-00  
Interlocutorio No. 407

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“...”*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del once (11) de julio de dos mil dos (2002), el cual fue notificado el día quince (15) del mismo mes y año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio. Es decir, que la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a un (1) año, como exige el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite de demanda acumulada por ejecutivo quirografario, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, las mismas serán levantadas en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia.

Se indica que dentro del presente asunto, surtió efectos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Civil Municipal de Aguadas para el proceso ejecutivo promovido por Joaquín Emilio Meza Betancourt en contra de Luz Clemencia Torres Ruíz y que fue comunicado mediante oficio No. 425 del 05 de abril de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo acumulado promovido por **BANCAFÉ S.A.** en contra de la señora **LUZ CLEMENCIA TORRES RUÍZ.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente trámite de ejecución.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que dichas medidas quedan a disposición del Juzgado Civil Municipal de Aguadas, para el proceso ejecutivo promovido por Joaquín Emilio Meza Betancourt en contra de Luz Clemencia Torres Ruíz. Lo anterior en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos positivos para dicho proceso y que fue comunicado mediante oficio No. 425 del 05 de abril de 1999.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales con el fin de informales sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, e indicando que la medida de embargo del crédito que la demandada persigue ante ese despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo singular en contra del señor Eliecer de Jesús Rodríguez, con radicado 2001-120 y la cual fue comunicada mediante oficio No. 0547 del veintiuno (21) de junio de dos mil dos (2002), se deja a disposición del Juzgado Civil Municipal de Aguadas Caldas.

**SEXTO: OFICIAR** a las entidades financieras mencionadas en el auto del 22 de octubre de 1996 informándoles que la medida de embargo de cuentas comunicada mediante

oficio No. 1.730 del 23 de octubre de 1996, quedó a disposición del Juzgado Civil Municipal de Aguadas Caldas.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Tesorería de Rentas Municipales de Aguadas Caldas, informándoles que la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que la demandada Luz Clemencia Torrez Ruíz, devenga en su condición de Personera Municipal del municipio de Aguadas, la cual fue decretada mediante auto del veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) comunicada mediante oficio No. 485 del mismo mes y día, quedó a disposición del Juzgado Civil Municipal de Aguadas Caldas.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f8cbe05e364fb58ee107d21bd9441588d527f27fdd73b598b8eebe637842**

Documento generado en 13/09/2022 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>